



AV

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 2021-00370-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, correspondió el presente trámite de prueba anticipada para que se adelante en el Despacho, notándose que no reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, por cuanto el convocante arrima pantallazo del envío electrónico que hiciera a la convocada desde su correo electrónico, sin embargo, no utiliza las plataformas de envío autorizado, siendo estas las autorizadas como agencias de mensajería para tal fin.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para tal fin, se utilizan las **agencias de correo certificado**, por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe que el iniciador recibe el acuse de recibo o por otro medio constaten el acceso del destinatario al mensaje, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Siendo necesario cumplirse con tal carga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184, que remite al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 inciso 3 del decreto 806 de 2020, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR las presentes diligencias hasta tanto el convocante subsane lo arriba sustentado, conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 inciso 3, artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica la copia de las diligencias por intermedio de empresa de mensajería establecidas para tal fin, así como su eventual subsanación.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

HELGA JOHANNA RIOS DURAN